



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003523-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03009-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA**  
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN AREQUIPA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 04 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03009-2023-JUS/TTAIP de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN AREQUIPA** con fecha 10 de agosto de 2023, con documento 6003428 y expediente N° 3800086.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le brinde la siguiente información:

*“Solicita copia fedateada de todo el expediente completo de la rendición de cuentas 2023 realizada por el Sutep Arequipa, representado por Hamer Villena Zuñiga, al Subcafae-SE sobre las donaciones, transferencias u otro similar realizadas por el Subcafae SE a dicha sección sindical de 5226 bolsas de víveres, según acta de entrega de donación, a entregarse a las profesoras por el DÍA DE LA MADRE 2023.”*

Con fecha 06 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003309-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 25 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante el Oficio N° 170-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, remitido a esta instancia con fecha 28 de septiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, además indica lo siguiente:

“(…)

3. *En atención a lo solicitado, la encargada de brindar información por Ley 27896 de la Gerencia Regional de Educación, mediante Oficio N° 123-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 11 de agosto del 2023 **Encauzó la solicitud a la Presidenta del Directorio del SUBCAFAE SE. Se remitió el Oficio a través de Area de Abastecimientos, responsable de la Mensajería de la Institución el 11 de agosto del 2023.***

4. *Con Oficio N° 17.2023-PRES.D.SUBCAFAE SE AQP, registrado en Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Educación como Doc. 6112386 Exp. 3862572 con fecha 13 de setiembre del 2023, la Presidenta del Directorio del SubCafae SE manifiesta que con Oficio N° 9-2023-PRES.D.SUB CAFAE SE AQP informó que aún no obra en su poder la documentación requerida, asimismo indica que adjunta copia del Oficio N° 12-2023-PRES.D.SUB CAFAE SE AQP, con el que solicita al Profesor Hamer Villena Zuñiga, Secretario General del Cer SUTEP AREQUIPA presentar en el más breve plazo la RENDICIÓN DE CUENTAS documentada de la donación entregada por el DIA DE LA MADRE 2023.*

5. *Mediante Oficio N° 152-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB se comunica al Prof. Walter Mario Andía Salinas, Secretario General de CER SIMAG AREQUIPA, presentarse a Transparencia de la Gerencia Regional de Educación para entregarle la documentación recibida.*

6. *El mencionado Oficio se ha derivado al domicilio indicado, a través del Area Encargada de la GREA., Asimismo, se le comunicó al correo electrónico señalado por el Prof.,. Walter Mario Andía Salinas en sus escritos, sin que se haya presentado a la fecha.” (sic).*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a ley.

## 2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>4</sup>, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, se aprecia la respuesta brindada a la entidad por la presidenta del Directorio SUB CAFAE SE AREQUIPA, mediante Oficio N° 17-2023-PRES.D.-SUB CAFAE SE AQP, de fecha 07 de setiembre de 2023, por medio de la cual indica lo siguiente:

*“Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de indicarle que la documentación requerida en el documento de la referencia, aún **no obra en nuestro poder**, hecho que le fuera comunicado mediante el **Oficio N° 9-2023-PRES.D.SUB CAFAE SE AQP**, a su representada con fecha 01/08/2023 y signada con el **Documento N° 5968036 y Expediente N° 377940406**.*

*Por lo tanto, hacemos de su conocimiento que se ha cumplido con notificar al **Sr. Prof. HAMER VILLENA ZUÑIGA – Secretario General CER SUTEP***

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27867.

**AREQUIPA**, para que sirva realizar la **RENDICION DE CUENTA** documentada de la **Donación** otorgada por el **DIA DE LA MADRE 2023**, a la brevedad posible, mediante el **Oficio N° 12-2023-PRES.D.SUB CAF AE SE AQP.**, copia adjunta.”

En ese sentido, mediante el Oficio N° 12-2023-PRES.D.-Sub CAF AE SE AQP, de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por la Presidente del directorio SUB CAF AE SE AREQUIPA, dirigido al Secretario General del CER SUT EP Arequipa, señala lo siguiente:

*“Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle que, en el más breve plazo posible, se sirva realizar la **RENDICIÓN DE CUENTAS documentada** de la donación otorgada por el **DIA DE LA MADRE 2023**; según acta de entrega adjunta.”*

Asimismo, se advierte el Oficio N° 152-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 13 de setiembre de 2023, mediante la cual la entidad indica al recurrente lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. En atención a los documentos de la referencia, para remitirle adjunto al presente el Oficio N° 17-2023-PRES.D.-SUBCAF AE SE AQP, mediante el cual comunica que se a cumplido con notificar al Sr. Prof. Hamer Villena Zuñiga – Secretario General CER SUT EP AREQUIPA, para que sirva realizar la Rendición de Cuentas documentada de la Donación otorgada por el Día de la Madre (...).”* (sic)

Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se aprecia documento alguno con el cual se acredite la notificación al recurrente del Oficio N° 152-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 13 de septiembre de 2023.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).  
(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se advierte que la información solicitada por el recurrente, no existe a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, ya que la entidad ha señalado que el SUT EP Arequipa no ha realizado la rendición de cuentas requerida.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Oficio N° 152-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, correspondiendo desestimar el recurso de apelación por la imposibilidad de entrega de dicha documentación.

No obstante lo señalado, considerando que la entidad no ha acreditado la notificación al recurrente del Oficio N° 152-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB de fecha 13 de septiembre de 2023, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

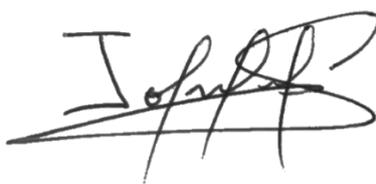
**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN AREQUIPA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>5</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA – SIMAG AREQUIPA** y a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vlc